



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00197**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL NIT. 900.479.582-6
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLAMIZAR GÓMEZ C.C. 91.353.783
YENI MARGOTH VILLAMIZAR GÓMEZ

Teniendo en cuenta un derecho de petición presentado por el accionado JUAN CARLOS VILLAMIZAR GÓMEZ, procedió el Despacho a revisar el decreto de medidas cautelares efectuado, encontrando que en efecto mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se ordenó dentro del numeral SEGUNDO de la parte resolutive que: “*SEGUNDO: Límitense las medidas a la suma de \$ 24.000.000,00.*” No obstante, verificado el libelo introductorio, así como el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, encuentra el despacho que dicho limite no obedece a las sumas deprecadas, ni sobre las que se dictó orden de apremio.

En tal sentido se modificará el auto en mención, indicando al pagador del señor VILLAMIZAR GÓMEZ, es decir a la COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG CTA. identificada con NIT 804000387-1, que el límite de la medida cautelar decretada **corresponde a la suma de \$5.000.000,00** y no a la suma de \$24.000.000,00, que inicialmente les fue comunicada.

Se aclara al demandado que la suma de **\$5.000.000,00** se decreta de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y que la misma se establece en dicho monto con el fin de garantizar el recaudo del valor sobre el que libró mandamiento de pago por concepto de capital (\$2'940.945=), a lo que se agregan los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación, así como a las costas procesales o gastos que cause el proceso prudencialmente calculadas.

No obstante, en el evento en que se constituyan depósitos judiciales que sobrepasen dichos montos, al momento de resolver lo pertinente frente a una eventual terminación del proceso y de ser el caso y existir depósitos que sobrepasen el pago de la obligación, se ordenará ante dicho evento, el pago de estos dineros restantes al demandado a quien le fueron descontados.

De otra parte, en cuanto a lo solicitado por el demandado respecto de reducir el porcentaje de retención de salarios que periódicamente le descuentan, el despacho niega dicha solicitud, toda vez que la misma se profirió en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que se evidencien acreditadas causales que invaliden lo allí decidido.

En los anteriores términos y con la presente determinación judicial se da respuesta de fondo al derecho de petición presentado por JUAN CARLOS VILLAMIZAR GÓMEZ el 21 de junio de 2022, no sin antes poner en conocimiento al peticionario, que en lo sucesivo sus intervenciones se tendrán en cuenta dentro de la actuación judicial como intervenciones de parte, por lo que se tramitarán, decidirán y notificarán bajo las ritualidades del proceso civil



y no bajo los cánones del derecho de petición, teniendo en cuenta la especialidad del trámite y la calidad de parte del solicitante.

Para ello se le exhorta a consultar el micrositio web del juzgado, así como el expediente digital, el cual se evidencia que ya tiene acceso el demandado, toda vez que el mismo le fue compartido mediante la notificación realizada el día 01 de junio de 2022 (C01 PDF07Notificacion), al correo moni567meza@hotmail.com, mismo a través del cual se observa que fue presentado el derecho de petición con las solicitudes que fueron objeto de resolución mediante el presente proveído.

Por secretaría librese por el medio más expedito la comunicación pertinente al pagador, así como al peticionante aquí demandado, poniendo en conocimiento lo decidido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 103**, PUBLICADO EL DÍA **23 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA